RECOMENDACIÓN NO. 131VG/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA, A LA SEGURIDAD JURÍDICA E INTEGRIDAD PERSONAL, POR USO EXCESIVO DE LA FUERZA MEDIANTE EL USO ILEGÍTIMO DE ARMAS DE FUEGO, EN AGRAVIO DE V1, V2, V3 Y V4, QUE RESULTÓ EN LA PRIVACIÓN ARBITRARIA DE LA VIDA DE V1, Y EN AFECTACIONES INHERENTES A V2, V3 Y V4, ACCIONES ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2023

GENERAL LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Apreciable Secretario:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII; 24, fracciones I y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2023/1675/VG**, iniciado con motivo de la queja de PFV1 de 25 de enero de 2023, en la que señala que el 4 de noviembre de 2022, elementos del Ejército Mexicano dispararon en contra de V1, V2, V3 y V4, y con ello privaron arbitrariamente de la vida a V1 en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano; 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último; así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia.

3. Para mejor comprensión del presente documento, el glosario de claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos y expedientes penales, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Víctima Directa	V
Persona Familiar de las personas Víctimas	PFV
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Agente del Ministerio Público Federal	AMPF
Carpeta de Investigación	CI

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias gubernamentales y organismos autónomos se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, que se identifican en la siguiente tabla:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas	FGJ
Fiscalía General de la República	FGR
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

I. HECHOS

5. El 25 de enero de 2023, esta Comisión Nacional recibió escrito de queja de PFV1 quien vive en Texas, Estados Unidos de Norteamérica, en el que señala que el 4 de noviembre de 2022, aproximadamente a las 00:20 horas, PFV2 le avisó vía telefónica, que su padre V1 en compañía de V2, V3 y V4, iban circulando en una camioneta color gris en la colonia Buenavista del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, cuando elementos del Ejército Mexicano les dispararon privando de la vida a V1.

6. Por lo anterior, PFV1 solicitó a esta Comisión Nacional se investigaran los hechos, al considerar que han sido violados derechos humanos. En consecuencia, se inició el expediente **CNDH/2/2023/1675/VG**, para realizar la investigación correspondiente, a fin de resolver en relación con las violaciones graves a derechos humanos expuestas y se solicitaron los informes correspondientes, cuya valoración lógica jurídica será considerada en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Escrito de queja presentado por PFV1 ante esta Comisión Nacional el 25 de enero de 2023, en el que señala que V1, V2, V3 y V4 fueron agredidos por elementos del Ejército Mexicano mediante disparos de arma de fuego, resultando V1 privado de la vida.

8. Oficio FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/3511/2023 de 18 de febrero de 2023 en el que la FGJ informó que el AMPF titular de la Célula IV-4 de la FGR en Nuevo Laredo, Tamaulipas, solicitó la colaboración de esa autoridad dentro de la CI1, a efecto de que personal policial y pericial de la FGJ se constituyeran en calles de la colonia Buenavista, en esa ciudad, para llevar a cabo diligencias.

9. Oficio NVOL-EILIVC6-158/2023 de 21 de febrero de 2023, mediante el cual la FGR informa a esta Comisión Nacional lo siguiente:

9.1 Que el 6 de diciembre de 2022 la Célula IV-4 de esa Fiscalía en Nuevo Laredo, Tamaulipas, inició a la CI3.

9.2 Dentro de la CI3 existe constancia ministerial en la que se señala que la Célula IV-4 de esa FGR, cuenta con la CI1 de 4 de noviembre de 2022, instruida en contra de V2, V3 y V4.

9.3 Que la célula IV-6 de la FGR en Nuevo Laredo, Tamaulipas, informó que inició la CI2 por vista de hechos otorgada por el Juez de Control para Adolescentes en el Estado de Tamaulipas.

10. Acta circunstanciada de 14 de marzo de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la consulta de la CI2 en las oficinas de la FGR en Nuevo Laredo, Tamaulipas, de la cual se realizaron transcripciones de los siguientes documentos:

10.1 Dictamen de Química de 4 de noviembre de 2022, con folio 10403, elaborado dentro de la CI1, por perita en química forense de la FGR.

10.2 Dictamen de Química de 4 de noviembre de 2022, con folio 10407, elaborado dentro de la CI1, por perita en química forense de la FGR.

11. Oficio DH-VII-2983 de 26 de abril de 2023, signado por la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA, a través del cual presenta un informe respecto de los hechos materia de la queja al que se agregó lo siguiente:

11.1 Informe Policial Homologado número 28001027041120221230, cuyo soporte motivó el inicio de la CI1 de 4 de noviembre de 2022.

11.2 Informes rendidos por personal militar integrante de la B.O. “SNOW”, en relación con los hechos de 4 de noviembre de 2022.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

12. El 6 de noviembre de 2022 con motivo de la comparecencia de PFV1 en la que denunció la muerte V1, el AMPF titular de la Célula IV-4 inició la CI3 por el delito de homicidio previsto en el artículo 302 del Código Penal Federal, hechos sucedidos el 4 de noviembre de 2022, en la colonia Buena Vista de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

13. Dentro de la CI3, en constancia ministerial se asentó que en la Célula IV-4, también se contaba con la CI1 de 4 de noviembre de 2022, instruida en contra de V2 y V3, por los delitos de portación de arma de fuego reservada y otros, y en la cual se investigaba la muerte de V1, por lo que se obtuvo copia de dicha carpeta para ser agregada a la CI3.

14. El AMPF de la Célula IV-4 solicitó a los titulares de diversas células de la FGR en Nuevo Laredo, Tamaulipas, informaran si habían iniciado alguna carpeta de investigación presentada por V2 y V3, quienes tuvieron la calidad de imputados dentro de la CI1, la cual se inició con motivo del informe policial homologado de 4 de noviembre de 2022, suscrito por elementos de la SEDENA.

15. Por lo anterior, el AMPF titular de la Célula IV-6 informó que el 4 de noviembre de 2022 se inició la CI2 con motivo la vista otorgada por el Juez de Control Especializado en Justicia para Adolescentes, dentro de un proceso especial derivado de las manifestaciones realizadas en la declaración de V4.

16. Las CI1 y la CI3, fueron acumuladas a la CI2, previa autorización, la cual se encuentra en integración.

17. Al momento de la emisión de la presente Recomendación no se cuenta con datos respecto al inicio de procedimientos de responsabilidad administrativa con motivo de los hechos.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

18. Este Organismo Nacional protector de los derechos humanos tiene claro que el Estado mexicano ostenta la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público. En tal virtud, no se opone a que las personas servidoras públicas con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como en las leyes y reglamentos aplicables, teniendo siempre como base y esencia a la dignidad humana.

19. Es importante que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico de prevenir conductas delictivas y, en su caso, se impongan las sanciones legales correspondientes a quienes las cometan, sin que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos.

20. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos[1].

21. También, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todos y cada una de estas para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la línea de orden jerárquico correspondiente[2].

22. En este apartado, con fundamento en el artículo 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2023/1675/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos,

[1] CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 29; 85VG/2022, párrafo 29; 86/2021 párr. 23, entre otras.
[2] CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 30; 85VG/2022, párrafo 30; 86/2021 párr. 24, entre otras.

que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar las violaciones graves a los derechos humanos a la vida a la seguridad e integridad personal en agravio de V1, V2, V3 y V4, derivado del uso excesivo de la fuerza pública mediante el uso ilegítimo de armas de fuego, lo que conllevó a la privación arbitraria de la vida de V1, atribuible a personal de la SEDENA.

23. En la presente Recomendación, como en anteriores ocasiones, este Organismo Nacional resalta su completo rechazo a la práctica arbitraria de privaciones de la vida, ya que representan un hecho social significativo con causas y contextos múltiples y con efectos devastadores para la población al estar acompañadas de violencia, represión, persecución y hostigamiento.

A. Calificación de los presentes hechos como Violaciones Graves a Derechos Humanos

24. Del análisis del presente caso, se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud de que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias que integran el expediente de queja, se acreditó la violación al derecho humano a la vida, con motivo del uso excesivo de la fuerza a través del uso ilegítimo de las armas de fuego en contra de V1, V2, V3 y V4, que derivó en la privación arbitraria de la vida de V1, atribuibles a servidores públicos de la SEDENA.

25. El artículo 88 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, precisa que los atentados a la vida son una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona.

26. En concordancia con lo anterior, la “Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”, establecen que los atentados a la integridad personal y al trato digno constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de las personas, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la escala/magnitud de las violaciones; b) la condición o situación de las víctimas; y, c) el impacto social de los hechos.

27. En lo que respecta a la jurisprudencia de la CrIDH, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado[3].

28. En el Caso Barrios Altos vs. Perú, la CrIDH estableció como violaciones graves a derechos humanos, entre otras, las siguientes: “*las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*[4]”.

29. Esta Comisión Nacional acreditó que en el presente caso AR1, AR2 y AR3, al no ceñirse a los principios que rigen su actuar, no solo dejaron en estado de indefensión a las víctimas y a sus familias, sino que afecta a la sociedad en su conjunto, pues con su conducta vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, a la

[3] Registro 2000296, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1.

[4] CrIDH, *Caso Barrios Altos Vs Perú*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de marzo 2001, párrafo 41.

integridad y seguridad personal y a la vida, por el uso excesivo de la fuerza mediante el uso ilegítimo de las armas de fuego en contra de V1, V2, V3 y V4 que derivó en la privación arbitraria de la vida de V1, dichas acciones son prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

30. En virtud de lo antes referido y considerando el impacto y afectaciones causadas por la pérdida irreparable de V1, esta Comisión Nacional calificó los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos.

B. Violación al derecho humano, a la seguridad jurídica y legalidad, en agravio de V1, V2, V3 y V4 por elementos de SEDENA, por uso excesivo de la fuerza a través del uso ilegítimo de armas de fuego, así como al derecho a la vida en agravio de V1

31. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas dentro del territorio mexicano tienen derecho a que el Estado respete los derechos humanos establecidos en ella, así como los establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, los cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, salvo que se encuentre debidamente fundado y motivado.

32. Lo anterior, configura los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad. El derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones, tanto constitucionales como legales, que definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar eficazmente[5].

[5] Registro: 20651, Instancia: Tribunales Colegiados, Voto particular, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006.

33. Dicho numeral tutela que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "*saber a qué atenerse*" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad[6].

34. El derecho a la legalidad forma parte de un conglomerado de derechos que se encuentran dentro del género de la seguridad jurídica, como son el derecho al debido proceso y, dentro de éste, la presunción de inocencia, la audiencia previa y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable[7].

35. Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene el fundamento del derecho a la legalidad, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista mandamiento escrito de la autoridad competente, el cual deberá estar fundado y motivado, siendo la única excepción cuando se trate de un delito flagrante o caso urgente, situación ante la cual dicha persona debe ser presentada sin demora ante la autoridad correspondiente para garantizar su derecho de audiencia y defensa adecuada. "*De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley*"[8].

36. En este sentido, la SCJN ha señalado que "*toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por*

[6] Registro: 2002649, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1.
[7] Hechos violatorios de los Derechos Humanos, Manual para su calificación, SOBERANES Hernández, José Luis. Editorial Porrúa, 2019. Pp. 103.
[8] Registro: 219054, Instancia: Tribunales Colegiados, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Núm. 54, Junio de 1992.

causas justificadas. Lo anterior, tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad"[9].

37. Bajo esa premisa, con las acciones que cometieron los elementos de SEDENA, tal y como se analiza más adelante, negaron la condición de titular de derechos V1 al privarlo arbitrariamente de la vida de una forma deliberada, esto es, sin existir justificación de por medio y de forma intencional.

38. Del análisis a las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional cuenta con evidencias de las que se desprende que V1 en compañía de V2, V3 y V4, iban circulando en una camioneta color gris en la colonia Buenavista del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, cuando elementos del Ejército Mexicano accionaron sus armas de fuego de manera arbitraria en contra de V1, V2, V3 y V4, no ajustándose a lo establecido en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, 4, 8 y 25 en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

39. Dicha actuación derivó en un uso ilegítimo de la fuerza y uso ilegítimo de las armas de fuego que vulneró el derecho humano a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la integridad y seguridad personal de V1, V2, V3 y V4, y a la vida de V1, lo que será analizado a continuación, cuya exposición de hechos y evidencias se concatenan para la comprobación total de las violaciones a derechos humanos que se consignan.

40. De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado Mexicano tiene la obligación de

[9] Registro: 208637, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II.

salvaguardar el orden público, este Organismo Nacional no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza, incluso de las armas de fuego, cuando los cuerpos de seguridad enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de terceros, circunstancia que es totalmente compatible con el respeto a los derechos humanos; lo que en el presente caso no aconteció.

41. El derecho a la integridad y seguridad personal es "*la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero*"[10].

42. El derecho a la integridad personal implica un deber general de respeto y un deber de garantía[11]. El primer caso conlleva un deber de abstención para todas las autoridades, a fin de no interferir en el disfrute de derechos por sus titulares; en la segunda vertiente, se soporta una serie de medidas para asegurar las condiciones necesarias de protección a la integridad de las personas. Las acciones que violentan tales derechos pueden ser producidas tanto por voluntad dirigida a esas consecuencias, como por negligencia, descuido y omisión de conductas por parte de personas servidoras públicas.

43. El derecho a la integridad y seguridad personal está reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5.1. de la

[10] CNDH. Hechos violatorios de los derechos humanos. Editorial Porrúa y CNDH. p. 227.
[11] CrIDH. "*Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia*". Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de orden de autoridad fundada y motivada, así como que se respete su integridad psíquica y moral.

44. Ahora bien, el derecho a la vida de todos los seres humanos es el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones de conflicto armado y otras emergencias públicas. Constituye en sí mismo el valor más preciado, en cuanto derecho inherente a todo ser humano, pero también es un derecho fundamental, cuya protección efectiva es requisito indispensable para el disfrute de todos los demás derechos humanos[12].

45. Los artículos 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos, vinculantes para el Estado Mexicano, de manera general establecen tres elementos comunes:

- La universalidad del derecho a la vida.
- La obligación de protección legal del derecho a la vida.
- La prohibición de la privación arbitraria del derecho a la vida.

46. De acuerdo a los preceptos antes invocados, la obligación de garantizar el derecho a la vida desde el momento de la concepción, por parte del Estado Mexicano, no solo implica que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además el Estado, en virtud de su obligación de garantizar el pleno ejercicio de todos los derechos humanos, de acuerdo a lo establecido en

[12] Observación General N° 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativos al derecho a la vida, párrafo 2.

el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, lo que involucra a todas sus instituciones, incluyendo a sus fuerzas armadas.

47. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, señaló que "*los Estados Parte no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona*"[13].

48. Del conjunto de evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se acreditaron violaciones a derechos humanos con motivo del uso excesivo de la fuerza y el uso ilegítimo de las armas de fuego en contra de V1, V2, V3 y V4, que derivó en la privación arbitraria de la vida de V1, acciones imputables a elementos de la SEDENA, de conformidad con las consideraciones que se exponen en el presente apartado.

49. En el informe policial homologado suscrito por AR1, AR2 y AR3 de fecha 4 de noviembre de 2022, el cual fue hecho del conocimiento del AMPF señalaron: "*Siendo aproximadamente las 00:30 hora* […] *integrando la B.O. SNOW 3/er BTN FZAS. ESPLS. POLIFORUM al mando del suscrito* [AR1] *con 21 de tropa y 3 vehículos oficiales al encontramos realizando reconocimientos en la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, observamos que* [Vehículo 1] *se dirigía en sentido*

[13] Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General No. 6, período de sesiones de 1982, el, artículo 6, párrafo 3.

contrario hacia nosotros y al notar la presencia militar, el tirador [AR2] *de* [Vehículo Militar 1] *observó un cañón de arma de fuego salir por la ventanilla del lado del copiloto así como escuchó las detonaciones que se realizaron desde mencionado vehículo por lo cual el tirador repelió la agresión y al momento de repeler la agresión el* [Vehículo 1] *se impactó en un poste* […] *de la colonia Buena Vista, por lo que el suscrito* [AR1] *descendí de mi vehículo para realizar la inspección ocular del vehículo con dos elementos que proporcionaban seguridad perimetral* [AR3] *y otro, observando que en el interior del asiento del piloto había un civil herido que tenía entre sus piernas un arma larga calibre 7.62, cuerno de chivo abastecida, así como un cargador extra del mismo calibre abastecido, en el asiento trasero del piloto, asimismo una persona del sexo masculino quien refirió llamarse* [V2] *portaba un arma entre sus brazos, un arma larga calibre 5.56 M con su cargador insertado abastecido y asimismo, en el asiento trasero del copiloto un cargador extra abastecido, además iban en el asiento trasero de vehículo 2 mujeres quienes manifestaron llamarse* [V3 y V4] *motivo por el cual se les indicó que descendieran de dicho vehículo* […] *los cuales las femeninas descendieron de la parte trasera del lado del copiloto* […] *asimismo, descendió un masculino del lado del copiloto portando un arma larga de fuego quien dijo llamarse* [V2] *siendo aproximadamente las 00:40 horas se procede a la detención de las personas e inmediatamente se procedió a la inspección visual y corporal del personal femenino, así como la inspección visual únicamente por parte de los elementos castrenses,* [AR3 y AR4] *asimismo se procedió a la detención de mencionadas personas por lo cual se les pidió que soltara el arma y levantara los brazos para poder retirarla, así como cargadores y objetos ponchallantas, una bolsa transparente con hierba* […] *asimismo siendo aproximadamente las 00:45 horas* [AR1] *procedió a leer sus derechos humanos así como les brindó la atención médica por parte del paramédico de la unidad proporcionando los primeros auxilios a* [V1] *percatándose*

que había perdido la vida por lo cual procedí a dar parte a las autoridades de la FGR siendo aproximadamente la 1:30 horas se trasladaron a los detenidos a la FGR […] *y asimismo, el lugar de los hechos se quedó resguardado por elementos* [AR3] *con 15 elementos de tropa, en espera de personal policial y peritos para que acudieran al levantamiento del fallecido, donde* [AR3] *procedió a hacer la entrega formal del lugar de los hechos a las 2:20 horas a Policía Federal Ministerial*".

50. AR1 en el informe rendido a sus superiores respecto de los hechos de la queja señaló: "*que al encontrarse adscrito al 5/o. Batallón de Fuerzas Especiales, en apoyo del 3/er. Batallón de Fuerzas Especiales y en el área de responsabilidad del 16/o. Regimiento de Caballería Motorizado ubicado en Nuevo Laredo, Tamaulipas, siendo aproximadamente las 00:30 horas del día 4 de noviembre de 2022, integrando la Base de Operaciones "SNOW", al mando del suscrito con 21 de tropa y 3 vehículos oficiales* […] *dimos vuelta a la derecha sobre la calle Eva Samano en la que observé* [Vehículo 1] *que se dirigía en sentido contrario hacia nosotros que al notar la presencia de personal militar intentó darse a la fuga* […] *al mismo tiempo que se escuchó detonaciones de armas de fuego* […] *el tirador que operaba la ametralladora emplazada en mi vehículo* […] *observo el cañón de un arma de fuego que salía por la ventanilla del lado del copiloto de mencionado automotor al momento que observó de igual manera que disparó en repetidas ocasiones hacia nuestra ubicación, repeliendo la agresión, en el concepto que únicamente efectuó 5 disparos con referida arma para repeler la agresión. Una vez que salieron del automotor el masculino (copiloto) y las dos personad del sexo femenino, debido a que permanecía un masculino más en el vehículo (conductor), le indiqué al elemento quien realizaba funciones de sanidad* […] *me informó que citada persona no presentaba signos vitales* […] *quien sé, hasta este momento que respondía al nombre de* [V1]".

51. Asimismo, del informe rendido por AR2 se advierte lo siguiente: "*la base "SNOW" a la que yo pertenecía, pasamos lista y así mismo hicimos medidas de seguridad para posteriormente iniciar el recorrido* […] *fue hasta las 00:30 horas aproximadamente del 4 de noviembre de 2022 cuando nos encontrábamos realizando reconocimientos* […] *de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el vehículo uno al cual yo pertenecía, gira a la derecha en la esquina* […] *posterior a ello observé que hacia nosotros venía* [el Vehículo 1] *y al notar nuestra presencia dicho vehículo realizó maniobras para ponerse en sentido correcto a la calle* […] *pero al realizar dicha maniobra del lado del copiloto de dicho vehículo observé el rompe flamas de un arma larga y así mismo apuntar hacia nosotros, escuchando detonaciones provenientes de dicho automotor procediendo a repeler la agresión en la dirección de dónde venían las detonaciones.* ***Después de repeler la agresión me di cuenta que el*** [Vehículo 1] **perdió el control chocando contra un poste, y nuestro** [Vehículo Militar 1] **se colocó a un costado del vehículo que realizó la agresión**, para proceder a realizar una revisión por parte de mis compañeros que conformaban mi tripulación, eso sin descuidar la seguridad del vehículo. Una vez tomada la seguridad del vehículo por parte de mis compañeros yo procedí a dar la seguridad exterior".

52. En el informe rendido a su superior por AR3 señala lo siguiente: *el día 3 de noviembre de 2022, siendo las 23:00 horas procedimos a abordar los vehículos y realizar los reconocimientos ya establecidos. Siendo aprox. las 00:30 horas realizando un recorrido vi a la distancia un* [Vehículo 1] *que al percatarse de nuestra presencia realizó una maniobra cambiando de dirección* […] *A los instantes escuché detonaciones de arma de fuero para lo cual el tirador procedió a repeler dicha agresión, encontrando citado vehículo metro más adelante impactado en un poste de luz, para lo cual descendí del vehículo para proporcionar seguridad al cmte. quien se encontraba bajando del* [Vehículo 1] *al copiloto y de quien me hizo*

entrega para trasladarlo a una zona segura donde lo resguardé. Posteriormente acudió el cmte. con el paramédico para llevar a cabo la revisión corporal de dichos detenidos prosiguiendo después a la lectura de sus derechos y comunicándoles que se encontraban detenidos para después conducirlos […] *trasladarlos a la FGR para lo cual el cmte. me ordenó quedarme para hacer la entrega del lugar de los hechos. Así mismo a las 2:15 horas del 04 de noviembre entregué citado lugar a Policía Federal Ministerial. Instantes más tarde me percaté que en la escena se encontraba una persona civil finada que tenía un arma de fuego fajada en la cintura, la cual los peritos retiraron de dicho finado, en ese momento procedí a dar parte de los hechos al cmte. de dichos acontecimientos. La finalización del levantamiento termino a las 3:15 horas*".

53. De los informes que rindieron a sus superiores elementos militares que se encontraron el día de los hechos, son coincidentes en mencionar "*realizó una maniobra de retorno de manera repentina, cuando observé unos pequeños destellos de luz y oí unas detonaciones hacia nosotros a lo que el tirador repelió la agresión y citado vehículo detuvo su marcha metros más adelante, chocando en una esquina* […] *a una distancia de más o menos 150 metros* […] *aceleró dicho vehículo* […] *me percate que había* [el Vehículo 1] *contra un poste de luz* […] *que salimos a realizar reconocimientos ya recorriendo sobre la calle* […] *procedimos a llegar a una esquina descendiendo del vehículo procediendo a dar seguridad* […] *ya en recorrido por la calle* […] *me percate de* [el Vehículo 1] *en sentido contrario hacia nosotros, al percatarse de nuestra presencia hizo una maniobra para dar vuelta, después escuché unas detonaciones al parecer de arma de fuego que venían en dirección de dicho vehículo, por lo que escuche al tirador repeler la agresión, observando metros adelante dicho vehículo impactado en un poste* […]".

54. En general, la SEDENA informó a esta Comisión Nacional que personal de esa Secretaría en ningún momento violentó los derechos humanos de V1, V2, V3 y V4, toda vez que hubo una agresión directa con arma de fuego por parte de la persona fallecida y sus acompañantes los cuales fueron detenidos y puestos a disposición del AMPF, por lo que existió un peligro inminente y flagrancia delictiva al decomisarles armas y municiones, bajo la hipótesis de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza.

55. Ahora bien, el 14 de marzo de 2023 personal de esta Comisión Nacional hizo constar en el acta correspondiente, la consulta de la CI2 que se integra en la Delegación de la FGR en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a la cual se acumularon y agregaron la CI1 y la CI3. En dicha acta se transcribió el dictamen de química de 4 de noviembre de 2022, con número de folio 10403, elaborado por perita en química forense de la FGR en el cual asentó "*Métodos empleados Prueba de Rodizonato de Sodio. "Resultados" siendo aproximadamente las 02:22 horas se permitió la intervención pericial, bajo condiciones de una madrugada con clima ventoso, se me puso a la vista una (01) persona sin vida, de sexo masculino, la cual fue identificada por la perita en la especialidad de criminalística de campo como "A". 1.- "A" cuatro (04) fragmentos de tela impregnada con muestra, recabada de la zona dorsal y palmar de ambas manos de la persona sin vida de sexo masculino, contenidos en igual número de bolsas de material sintético transparente, marcados como palmar derecho, dorsal derecho, palmar izquierdo y dorsal izquierdo, identificados como "A". "Conclusión" Única. En las muestras cuestionadas, marcadas como: 1. "A"; descritas con anterioridad y motivo del presente dictamen, no se identificaron los elementos de plomo y bario, elementos provenientes de la deflagración de los cartuchos, cuando se hacen disparos por arma de fuego. Dictamen de química de 4 de noviembre de 2022, con número de folio 10407, en la CI1 en el cual perita en química forense estableció "Conclusión" Única: en las muestras cuestionadas*

marcadas como: 1.- "V3"; 2.- "V2" descritas con anterioridad y motivo del presente dictamen, no se identificaron los elementos de plomo y bario, elementos provenientes de la deflagración de los cartuchos, cuando se hacen disparos por arma de fuego, sin embargo, no coincide con lo informado por los elementos militares que presenciaron los hechos quienes manifestaron en el IPH y ante esta Comisión Nacional que habían repelido la agresión realizada por [V1, V2, V3 y V4] *por lo que las víctimas no representaban un peligro para estos*".

56. Como consecuencia de lo anterior y del análisis del expediente, es posible determinar que V1, V2, V3 y V4 no dispararon armas de fuego en contra de los elementos de la SEDENA al momento en que fueron agredidos de esa forma y por lo cual resultó V1 privado de la vida.

57. Del resultado de los análisis a las evidencias del caso que nos ocupa, queda acreditado que V1, V2, V3 y V4, fueron agredidos sin motivo y V1 sujeto a una privación arbitraria de la vida, todo ello a través del uso ilegítimo de armas de fuego por personal de la SEDENA; y si bien V2, V3 y V4 no presentaron afectaciones físicas de relevancia, al encontrarse en el vehículo y presenciar los hechos sufrieron una afectación de carácter psicológico, inherente a la agresión de que fueron objeto, la cual puso en riesgo su vida. Con lo cual se transgredieron los derechos previstos en tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 4, 4.1, 5, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en términos generales, señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad, integridad personal y a la vida. Particularmente, se refiere al derecho que tiene toda persona a que se respete su vida, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de la autoridad.

58. La CrIDH ha señalado que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. Esta protección activa no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas, por lo que los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad[14].

59. En la sentencia recaída en el caso "*Juan Humberto Sánchez vs Honduras*", se determina que el Estado debe establecer procedimientos efectivos para investigar seriamente y a profundidad las circunstancias en las que podría darse una violación del derecho a la vida[15] y se cita el Principio Cuarto de los *Principios sobre la Efectiva Prevención e Investigación de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias*[16], que "*dispone que se deberá garantizar protección efectiva mediante recursos judiciales o de otra índole a las personas que se encuentren en peligro de ser ejecutados* (sic) *extrajudicial, arbitraria o sumariamente*"[17].

60. Por esto, una importante tarea del Estado es la de establecer normas para regular la conducta de sus agentes en el uso de la fuerza y darlas a conocer tanto a dichos agentes como al resto de la sociedad. La reglamentación debe hacerse

[14] Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 110. En sentido similar: Caso Villagrán Morales y otros, párr. 145.
[15] Sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 133.
[16] Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (UN, ECOSOC, Resolución 1989/65 de 24 de mayo de 1989).
[17] Sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 133.

siguiendo los criterios de absoluta necesidad y de proporcionalidad que requiere toda afectación de un derecho humano para no transformarse en una violación. No existe en el sistema interamericano ninguna norma que señale en términos generales o específicos el contenido de esta reglamentación, pero en el sistema universal, creado bajo el marco de la ONU, se encuentran una serie de instrumentos destinados a precisar las obligaciones del Estado en este campo, tanto referidos al uso de las armas de fuego como al modo de tratar a las personas sujetas a detención o prisión, normas que protegen tanto el derecho a la vida como el derecho a la integridad personal de los individuos[18].

61. La actuación que desplegaron los elementos de la SEDENA que participaron en la agresión, no fue acorde a lo establecido en el Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las Tres Fuerzas Armadas, ni tampoco a lo establecido en los estándares internacionales, de acuerdo con lo señalado en los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, ni en la Ley Nacional del Uso de la Fuerza.

62. Estos ordenamientos señalan que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

63. Existen principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego, por los funcionarios o personas servidoras públicas encargados de hacer cumplir la ley, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad, por su parte la Ley Nacional sobre el Uso de la

[18] Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Fuerza en su artículo 4, establece los siguientes principios: legalidad, absoluta necesidad, prevención y proporcionalidad.

64. En este sentido, al analizar las diversas constancias que integran el expediente, se advirtió que los elementos de la SEDENA no actuaron de acuerdo con los preceptos antes invocados, ni acorde a lo establecido en los principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego, en virtud de las siguientes consideraciones:

- **Principio de legalidad**

65. Implica que las personas servidoras públicas deben observar la normatividad vigente para el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones, lo que en el presente caso no ocurrió.

66. Los artículos 5 y 6 del Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las Tres Fuerzas Armadas, establecen la gradualidad del uso de la fuerza que previa evaluación de la situación, debe adoptar el personal de las fuerzas armadas de manera proporcional a la conducta de la persona o la resistencia que opone, mediante la disuasión, persuasión, fuerza no letal y fuerza letal, así como cuando se ponga en riesgo la vida o la integridad física de terceros, o del personal, en cuyo caso podrán implementar el uso de la fuerza que sea necesario.

67. Los numerales 4, 5, 6 y 9 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de la ONU, establecen las reglas generales para emplear armas de fuego, tales como, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán los medios no violentos y solo en caso de que estos no sean eficaces, podrán utilizar la fuerza y armas de fuego. Así como, que solo se

podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

68. Esta Comisión Nacional tiene por cierto, que no existe concordancia con lo expuesto por los elementos militares en su Informe Policial Homologado, en el sentido de que repelieron la agresión que V2 provocó con una arma de fuego y por tal razón AR2 (tirador) accionó su arma de fuego en cinco ocasiones, ya que conforme a los dictámenes químicos de la prueba de rodizonato de sodio, tanto V1 como V2, V3 y V4 resultaron negativos para presencia de plomo y bario, lo cual no acreditó una situación de riesgo real e inminente contra los elementos de la SEDENA.

69. En este sentido, de acuerdo a lo señalado por los propios elementos de la SEDENA, aunado a las evidencias con las que se cuenta en el expediente en estudio, es dable determinar que el uso de la fuerza aplicado por los elementos de la SEDENA, no fue gradual, ni estuvo dirigida a un fin legítimo, ya que V1, V2, V3 y V4 no accionaron arma de fuego alguna, y V1 fue privado arbitrariamente de la vida derivado de un uso excesivo de la fuerza a través del uso ilegítimo de armas de fuego, en virtud que de las propias manifestaciones de los citados elementos, no se advierte que hayan intentado realizar maniobras menos letales en contra de las víctimas, y que el uso de las armas de fuego en contra de estas haya sido estrictamente inevitable, como lo señala la legislación aplicable.

- **Principio de absoluta necesidad**

70. Se considera aquel que señala que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento del agresor.

71. No se requería el uso de armas de fuego en contra de V1, V2, V3 y V4, pues contrario a como lo señalaron los elementos militares, ninguno de ellos realizó disparos con armas de fuego, conforme a los dictámenes químicos, por lo que no representaban una amenaza al personal de la SEDENA.

- **Principio de prevención**

72. Implica que las operaciones deben planificarse y deben tomarse todas las medidas posibles, para evitar o minimizar el uso de la fuerza y reducir el riesgo para todas las personas.

73. En el presente caso, no se acredita que los elementos de la SEDENA, hayan realizado acciones graduales del uso de la fuerza que redujeran al mínimo el daño causado, por lo que se considera que su uso fue ilegítimo, más aún cuando no hay elemento de prueba alguno que demuestre que los elementos del Ejército Mexicano hayan sido objeto de agresión alguna.

- **Principio de proporcionalidad**

74. Los numerales 4, 5, 6 y 9 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de la ONU, antes citados, establecen también el principio de proporcionalidad de la fuerza pública y las circunstancias en las cuales el uso de armas de fuego puede ser eventualmente inevitable, como son: en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida propia o de un tercero y sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

75. Adicionalmente, la Ley del Uso de la Fuerza indica que para el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de

riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza.

76. Lo que en el presente caso no ocurrió, pues conforme a lo acreditado en el expediente de esta Comisión Nacional el Vehículo 1 con motivo de los disparos o disparo que recibió se impactó, sometiendo los demás elementos militares a V2, V3 y V4, quienes al igual que V1 no accionaron armas de fuego.

77. Dichas acciones dieron como resultado la pérdida de la vida de V1, aunado a que de las declaraciones de AR1, AR2 y AR3, no se advierte que su vida se encontrara en riesgo, por lo que fuera estrictamente necesario hacer uso de arma de fuego en contra de V1, V2, V3 y V4.

78. El elemento de la SEDENA que accionó su arma de fuego en contra de V1 el 4 de noviembre de 2022, no se apegó a derecho, toda vez que no se acreditó que en conjunto, los elementos militares hayan realizado acciones menos lesivas para que, de ser el caso, las víctimas se fugaran o los agredieran, ni mucho menos se acreditó que hubieran accionado armas de fuego en su contra, por lo que los elementos castrenses no se apegaron a lo establecido en la legislación nacional e internacional, que están obligados a respetar y aplicar, generando al mismo tiempo afectaciones psicológicas en agravio de V2, V3 y V4 por sufrir las agresiones con arma de fuego en su contra, toda vez que se encontraban en el Vehículo 1.

79. Al respecto, la CrIDH en el caso "Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs Venezuela", estableció que "*el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control*". Y que, "*en un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y*

las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria".

80. A nivel internacional, los tribunales, comisiones y comités nacionales y regionales, han utilizado como referencia para la investigación de muertes, conocido como el Protocolo Minnesota, sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas, cuya última versión es de 2016, el citado protocolo tiene como objetivo proteger el derecho a la vida y promover la justicia, la rendición de cuentas y el derecho a una reparación mediante la promoción de una investigación eficaz de toda muerte potencialmente ilícita y prevé principalmente tres diversas situaciones.

81. Siendo aplicable a este caso la que establece que "*la muerte puede haber sido causada por actos u omisiones del Estado, de sus órganos o agentes, o puede ser atribuible al Estado, en violación de su obligación de respetar el derecho a la vida. Incluyendo las muertes causadas por fuerzas militares en el ejercicio de funciones del Estado*[19]".

82. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señaló que "*toda muerte en circunstancias sospechosas ocurrida en cualquier parte del mundo es en potencia una vulneración del derecho a la vida, calificado frecuentemente como el derecho humano supremo, por lo que la prontitud,*

[19] *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017, párrafo 2, inciso a).

imparcialidad y eficacia de la investigación es fundamental para que no prevalezca la impunidad y se imponga una cultura de rendición de cuentas[20]".

83. De las evidencias referidas se contó con datos suficientes para establecer que los elementos de la SEDENA incurrieron en uso excesivo de la fuerza mediante uso ilegítimo de armas de fuego en contra de V1, V2, V3 y V4 que derivó en la privación arbitraria de la vida de V1, y afectaciones psicológicas en agravio de V2, V3 y V4 debido a que incumplieron con los principios de legalidad, racionalidad, necesidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad, eficiencia y profesionalismo que rigen su actuar.

84. Por tanto, los elementos de la SEDENA que intervinieron en los hechos, transgredieron en perjuicio de V1, V2, V3 y V4, su integridad y seguridad personal, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y de igual forma, su derecho a la vida, previsto en los artículos 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

85. Para que las normas de derechos humanos tengan efectos reales, tiene que haber una respuesta palpable ante toda posible vulneración. Las investigaciones y, si procede, los posteriores procesos de rendición de cuentas desempeñan un papel decisivo en la defensa del derecho a la vida[21].

---

[20] *Ibidem*, párrafo 10, hoja V.
[21] *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017, párrafo 10 de la hoja V.

86. En este sentido, al analizar las diversas constancias que integran el expediente, se advirtió que el 4 de noviembre de 2022, los elementos de la SEDENA no actuaron de acuerdo con los preceptos que regulan el uso de la fuerza y de las armas de fuego tanto nacional como internacionalmente, que motivara su actuar.

C. Responsabilidad institucional y de las personas servidoras públicas

87. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

88. Dichas obligaciones también se encuentran contenidas en distintos tratados y convenciones de derechos humanos firmados por el Estado mexicano, por lo que su cumplimiento es obligatorio en virtud del mandato constitucional, así como de los compromisos internacionales hechos.

89. La SEDENA colocó en un estado de vulnerabilidad a V1, V2, V3 y V4, el 22 de noviembre de 2022, al ser objeto de una agresión arbitraria e ilegal mediante disparo de armas de fuego, acción que se llevó a cabo sin motivo alguno, ni justificación debida, ya que las víctimas no realizaron disparo de arma fuego, lo cual advierte evidente falta de preparación del personal de la SEDENA, en cuanto al uso de la fuerza mediante armas de fuego, ante situaciones que consideran que ponen en riesgo su integridad, como lo señala la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, y los principios básicos para el uso de armas de fuego.

90. De acuerdo con los numerales 19 y 20 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. "*Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo* […] *En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos*".

91. Lo anterior, tiene la finalidad de que las fuerzas armadas que apliquen el uso de la fuerza mediante armas de fuego lo hagan siempre buscando causar el menor daño posible, lo que en el presente caso no ocurrió, por tanto, quedó acreditado que el 22 de noviembre de 2022, V1, V2, V3 y V4, fueron agredidos sin motivo real a través del uso excesivo de la fuerza mediante el uso ilegítimo de armas de fuego por elementos de la SEDENA, y V1 fue objeto de una privación arbitraria de la vida.

92. Por lo anterior, cabe requerir a la SEDENA, en cumplimiento a la normativa nacional e internacional aplicable, que examinen sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos, a fin de que ningún otro

miembro de la sociedad mexicana, este expuesto a situaciones similares a las que fueron expuestos V1, V2, V3 y V4.

93. Con lo anterior también se violentó el artículo 7, fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo cual deberá iniciarse un procedimiento administrativo de investigación a fin de sancionar a los responsables conforme a derecho.

D. Cultura de la Paz

94. Los lamentables hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2022, se configuraron sin duda como un punto de inflexión para la sociedad mexicana y evidenciaron el alto nivel de violencia que permea en el tejido social en Nuevo Laredo, Tamaulipas, provocando que las familias involucradas exijan de manera legítima el esclarecimiento de los hechos y con ello, el acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación del daño.

95. Por ello es relevante retomar la "Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz", aprobada por la Asamblea General de la ONU[22], en la cual se propone una cultura de la paz como un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad; que coloca en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas[23].

[22] La "Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz", aprobada por la Asamblea General de la ONU el 13 de septiembre de 1999, consta de nueve preceptos, resaltando la relevancia de promover, desarrollar y fortalecer una cultura de la paz.
[23] Ver Plan Estratégico Institucional para una Cultura de Paz y Derechos Humanos, presentado el 13 de septiembre de 2022, por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

96. La cultura de la paz debe ser un propósito afín y común a todas las autoridades involucradas en el cumplimiento de los derechos humanos, pero también debe ser un compromiso de toda la sociedad. Estos lamentables hechos pueden representar una oportunidad para materializar la fórmula de la paz; en tal virtud, este Órgano Nacional se inclina por propiciar mayormente esquemas de recomposición del tejido social y acciones encaminadas a la no repetición de estos hechos[24], así como implementar medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos que generaron las violaciones a los derechos humanos.

97. Actualmente, si bien la percepción nacional permea un clima de violencia en amplios sectores de la República, es posible afirmar que el país se encuentra en un proceso de transformación de cara hacia una efectiva rendición de cuentas y lucha contra la impunidad, por lo que es fundamental que mediante la cultura de la paz y el ejercicio de un efectivo acceso a la justicia, se puedan resolver los problemas derivados de un pasado de abusos y violaciones graves a derechos humanos a gran escala, colocando como centro a las víctimas, con quienes subsiste la deuda de resarcir y reparar la multiplicidad de daños a los que se les ha sometido.

E. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

98. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de

[24] CNDH. Recomendación 54VG/2022, párrafo 255.

la Ley General de Víctimas, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

99. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición correspondientes.

100. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"* de las Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

101. En el "Caso Espinoza González vs. Perú", la CrIDH resolvió que: *"…toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado*…"; además, precisó que: *"…las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*"[25].

102. Esta Comisión Nacional considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para la SEDENA de concretar acciones y sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de Libertad, Justicia, Solidaridad y Tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

103. Desde esta Comisión Nacional nos encontramos ante la posibilidad de contribuir a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, reconstruyendo así toda clase de paradigmas preexistentes, con el objetivo de contribuir a la construcción y consolidación de una cultura de paz por medio de la reflexión, la investigación, la educación, e iniciativas y acciones preventivas como la capacitación permanente que este Organismo Nacional realiza con las Fuerzas

[25] Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

Armadas del país, sobre todo, con el fin de anticipar soluciones a los grandes desafíos que, de otro modo, pueden desembocar en conflictos.

104. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Medidas de rehabilitación

105. De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción II, y 62, de la Ley General de Víctimas, en coordinación con la CEAV se deberá brindar la atención psicológica y tanatológica que requieran V2, V3 y V4 y los familiares inmediatos de V1, es decir PFV1 y PFV2 las cuales deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la SEDENA, deberá otorgarse de forma continua hasta que alcancen su sanación, física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y mental, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos y dispositivos de apoyo y asistencia que se requieran, de ser el caso. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

106. Cabe señalar que este Organismo Nacional agotó las acciones de localización de V2, V3 y V4 por lo que, al no recibir respuesta alguna se dejan a salvo sus derechos con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos

ii. Medidas de compensación

107. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "…*tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el*

menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia[26]".

108. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso, la SEDENA deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2, V3 y V4, así como los familiares inmediatos de V1 y V2, es decir PFV1 y PFV2, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V2, V3 y V4, así como a los familiares inmediatos de V1 y V2, es decir PFV1 y PFV2, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual se envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

109. Cabe señalar que este Organismo Nacional agotó las acciones de localización de V2, V3 y V4 por lo que, al no recibir respuesta alguna se dejan a salvo sus derechos con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos

iii. Medidas de satisfacción

110. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctima, las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las

[26] "Caso Palamara Iribarne Vs. Chile" Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 244.

víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

111. En el presente caso, la SEDENA deberá colaborar en la integración de la CI2, por los hechos y observaciones de la presente Recomendación, a efecto de que la autoridad ministerial realice las investigaciones respectivas y resuelva lo que conforme a derecho corresponda; además, esta Comisión Nacional aportará dicha Recomendación y las evidencias que la sustentan a esa CI2, con la finalidad de que se tomen a bien los hechos y evidencias que sustentan el mencionado instrumento y, con ello, la autoridad ministerial tenga elementos para la investigación profunda de la figura delictiva, considerando las violaciones a los derechos humanos contempladas en la presente Recomendación. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

112. Asimismo, se le solicitará a la SEDENA colabore ampliamente en la presentación de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente ante el Órgano Interno de Control de la SEDENA en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

iv. Medidas de no repetición

113. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEDENA deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de

evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; por ello, deberán adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

114. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SEDENA deberá impartir, dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un plan de formación integral que incluya, además de valoraciones y acompañamiento psicológico para el personal que intervino en los hechos, cursos sobre el Manual del Uso de la Fuerza y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, específicamente sobre el uso legítimo de las armas de fuego, dirigido a los elementos adscritos al municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, que participe en tareas de seguridad pública en esa ciudad, que incluyan como materia el patrullaje urbano. Los cursos deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y, deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

115. Por lo anterior, la SEDENA deberá acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 16 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, respecto a la emisión y observancia del "*Manual de técnicas para el uso de la fuerza y descripción de conductas a realizar por parte de los agentes*"; así como lo establecido en el artículo 40 de dicho ordenamiento, y acreditar a través de las constancias de capacitación del curso referido, y cualquier otra documental que considere, que sus elementos en Nuevo Laredo, Tamaulipas, cuentan con aptitudes éticas, psicológicas y físicas para el ejercicio de sus funciones, y que reciben la capacitación, orientación y

asesoría especializada correspondiente, que garantice las condiciones indispensables necesarias para el desempeño de sus responsabilidades, así como de las exigencias que estas les imponen.

116. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

117. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a usted señor Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2, V3 y V4, así como los familiares de V1 y V2, es decir, PFV1 y PFV2, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño en favor de V2, V3 y V4, así como a los familiares inmediatos de V1, que

incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual, se envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la CEAV, se deberá brindar la atención psicológica y tanatológica que requieran V2, V3 y V4 y los familiares inmediatos de V1, es decir PFV1 y PFV2, las cuales deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la SEDENA, deberá otorgarse de forma continua hasta que alcancen su sanación, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud mental, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos y dispositivos de apoyo y asistencia que se requieran, de ser el caso; hecho lo cual, se envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la integración de la CI2, por los hechos y observaciones de la presente Recomendación, a efecto de que la autoridad ministerial realice las investigaciones respectivas y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, a fin de que se investiguen y determinen las responsabilidades en materia penal de AR1, AR2, AR3, AR4 y demás personal militar que la autoridad ministerial determine a los responsables de los hechos en agravio de V1, V2, V3 y V4; además, esta Comisión Nacional aportará dicha Recomendación y las evidencias que la sustentan a esa CI2, con la finalidad de que se tomen a bien los hechos y evidencias que sustentan el mencionado instrumento y, con ello, la autoridad ministerial tenga elementos para investigar completamente el delito, considerando las violaciones a los derechos humanos contempladas en la

presente Recomendación. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

CUARTA. Colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento del procedimiento administrativo y de disciplina militar, que se inicie ante el Órgano Interno de Control en la SEDENA, con motivo de la denuncia administrativa que presente esta Comisión Nacional en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, por las acciones y omisiones precisadas en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite dicha colaboración.

QUINTA. Se imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un plan de formación integral que incluya, además de valoraciones y acompañamiento psicológico para el personal que intervino en los hechos, cursos sobre el Manual del Uso de la Fuerza y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, específicamente sobre el uso legítimo de las armas de fuego, dirigido a los elementos adscritos al municipio en Nuevo Laredo, Tamaulipas, que participe en tareas de seguridad pública en esa ciudad, que incluyan como materia el patrullaje urbano. Los cursos deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y, deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

118. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

119. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

120. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

121. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15,

fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN